

**Expte. 13-00834979-1-2 PRE-
VENCIÓN ART SA EN J° 47.286
D'AGOSTINO RICARDO HUMBERTO
c/ INTERACCIÓN ASEGURADORA
DE RIESGO DE TRABAJO S.A. p/
REP.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. S.A. y la Superintendencia de Seguros de la Nación, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda del Trabajo, en los autos N° 47.286 caratulados "D'Agostino Ricardo Humberto c/ Interacción Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

La Dra. Agustina Mastronardi promovió ejecución de honorarios contra Prevención A.R.T. y el Tribunal dicta sentencia monitoria de conformidad con los arts. 234 y sgtes. del C.P.C.C. y T.

Se presenta la Dra. María Santonocito por Prevención S.A. administradora legal del Fondo de Reserva y opone Excepción de Incompetencia.

La Cámara, por auto, rechazó la oposición a la sentencia monitoria incoada por la

demandada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto el A Quo reconoce que el único objetivo y finalidad del Fondo de Reserva es el pago de las prestaciones que surgen de la L.R.T., pero lo obliga a pagar los honorarios de los letrados que representaron a la ART fallida, sin ser estas prestaciones que surjan de la L.R.T.

Afirma que la resolución recurrida afecta directamente el patrimonio del Fondo de Reserva, agrede la garantía de cobro de los trabajadores y desnaturalizado por completo los fines y objetivos del Fondo de Reserva.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria, pronunciada en una etapa de un proceso ya sentenciado (Arg. Arts. 294, 295 inciso 2), 309 y 310 del C.P.C.C.T., y 1 apartado I h) y 108 del C.P.L. V. cfr. tb. Podetti, José Ramiro, "Tratado de las ejecuciones", p. 728; Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma Ley N° 9001", p. 1041; y Gil di Paola, Jerónimo, "Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza", p. 810), la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se

expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones -autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 05 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General